

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Ir a
Actioweb
www.actio.com.ar

1971-2018
47
ANIVERSARIO

Buenos Aires, domingo 29 de julio de 2018
Nº 4362
Edición de los Domingos



Descansos diarios por lactancia.

Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González

El artículo 179 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo se refiere a los **descansos diarios por lactancia**, estableciendo que *"Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado"*.

¿La concesión de este beneficio está sujeta a un tiempo mínimo de trabajo diario?

En mi opinión, la concesión de este beneficio **no está sujeta a un tiempo mínimo diario de trabajo**, no resultando -en virtud de norma alguna proporcionada a la cantidad de horas o jornadas que labora la mujer (ej. Jornadas de trabajo reducidas).

Nótese además, que el artículo se refiere al otorgamiento *"en el transcurso de la jornada de trabajo"*, sin limitar o proporcionar la licencia diaria a su duración.

Asimismo, la doctrina ha sostenido que la ubicación de los descansos dentro de la jornada **es privativo de la trabajadora y según convenga al hijo**, que resulta el **bien protegido** por la norma en análisis.

La única exigencia que podría plantear la empresa es que, en principio, sean estables para

no perturbar la organización interna del establecimiento.

Finalmente, cabe agregar que la interpretación de los alcances de este beneficio debe ser **amplia**, tomando en cuenta la valoración de la finalidad tutelar de la norma.

En tal sentido, comparto el criterio de Fernández Madrid que sobre el particular sostiene que: *"Descanso por lactancia. Interpretación amplia. La madre del lactante tiene derecho a los descansos necesarios para amamantar a su hijo durante el transcurso de la jornada de trabajo sin que ello afecte a la remuneración y por los períodos y con las frecuencias que médicamente resulten necesarias. La afirmación expresada tiene carácter de principio general, pese a que la disposición del art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo reconozca a la madre del lactante solo dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, durante el transcurso de la jornada de labor. Esta norma no puede considerarse excluyente de las necesidades de lactancia médicamente aconsejadas, ya que el bien superior que se protege es la lactancia y eso no podría estar condicionado a normas prescriptivas"*. (Fernández Madrid, Juan C., Tratado práctico de derecho del Trabajo. La Ley 1989, Tomo I, p. 1891).



Consultorio Jurídico

¿Está obligado el trabajador a prestar auxilios o ayudas extraordinarias?

Comenta la Dra. Diana María Uzal

En los casos de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa, el trabajador tendrá la obligación de prestar los auxilios que se le requieran. Este deber surge del artículo 89 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

La norma se refiere a situaciones extraordinarias, no relacionadas con la actividad productiva de la empresa ni con las tareas habituales del trabajador, en las cuales éste tiene que prestar obligatoriamente auxilios, porque corre peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

En la hipótesis que comentamos, no se trata de exigirle al empleado mayores esfuerzos o más tarea -situación comprendida en el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo-, sino de acentuar los deberes de colaboración y solidaridad a los que se refiere el artículo 62 de la norma antes citada, realizando acciones tendientes a solucionar las circunstancias que hayan originado el requerimiento.

Se transcriben a continuación los artículos de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo en que se sustenta esta obligación.

"... Artículo 89.- Auxilios o ayudas extraordinarias. El trabajador estará obligado a prestar los auxilios que se requieran, en caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa.

Artículo 62.- Obligación genérica de las partes. Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad...".

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**